

LEY N. 3326

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:

LEY

Artículo 1.- FIJASE en la suma de Pesos: Once Mil Cuatrocientos Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Siete (\$ 11.409.352.937.-), el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Organismo de la Seguridad Social) para el Ejercicio Financiero 2013 conforme a la distribución que figura en las Planillas Anexas N° 1 a 4 inclusive, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- ESTIMASE en la suma de Pesos Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Millones Quince Mil Setecientos Treinta y Ocho (\$ 10.437.015.738.-), el cálculo de Ingresos de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2013, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 5 a 9, que forman parte integrante de la presente ley.

EROGACIONES FIGURATIVAS

Artículo 3.- FIJANSE en la suma de Pesos Un Mil Trescientos Doce Millones Setecientos Nueve Mil Ochocientos Sesenta (\$ 1.312.709.860.-) los importes correspondientes a los Gastos y Recursos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública Provincial, según distribución que se detalla en la Planilla Anexa N° 10, que forma parte integrante de la presente ley, constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones de sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial hasta las sumas que, para cada caso, se indican en la planilla antes mencionada.

BALANCE FINANCIERO

Artículo 4.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1 y 2 estimase para el Ejercicio 2013 de la Administración Pública Provincial un resultado financiero negativo de Pesos Novecientos Ochenta y Un Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos (\$ 981.258.332.-), que será atendido con las fuentes de financiamiento necesarias, deducida las Amortizaciones de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo a lo que se detalla en los cuadros y planillas anexas a la presente ley.

Artículo 5.- ESTIMASE el esquema Ahorro "inversión" Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 11.

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6.- FIJASE en Veinticinco Mil Ochocientos Diecisiete (25.817) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente, de acuerdo al detalle expuesto en la Planilla Anexa N° 12. Dichas cantidades de cargos, constituyen los límites máximos financiados por los créditos presupuestarios de la presente ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras orgánicas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

Artículo 7.- FIJASE en Dos Mil Doscientos Setenta (2.270), el número de cargos de la Planta de Personal Contratado y Transitorio, de acuerdo al detalle expuesto en la Planilla Anexa N° 13, constituyen el límite máximo a atender dentro de la Administración Pública Provincial.

Artículo 8.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a introducir ampliaciones en los cargos docentes, horas cátedras y crédito presupuestario, aprobado por la ley, y a establecer su distribución, en la medida que los incrementos en las erogaciones sean financiados con recursos que resulten de la aplicación de la Ley Nacional 26.075 "De Financiamiento Educativo". En todos los casos, previa intervención de la Subsecretaría de Presupuesto, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes.

parte_10,[Contenido relacionado]

Artículo 9.- FALCULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a reestructurar la Planta de Personal Permanente de la Administración Pública al solo efecto de incorporar exclusivamente a la misma a los agentes Contratados y Transitorios cuando se trate únicamente de concretar los pases a planta permanente, lo que importará automáticamente una disminución en la Planta de Agentes Contratados y Transitorios, según corresponda. Todo ello sin variar de manera alguna el número total de la Planta de Personal de la Administración Pública Provincial. No podrán modificarse los totales de la planta de personal, pudiendo transferirse cargos si se observa esta limitación, exceptuando al Consejo Provincial de Educación y al Ministerio de Salud.

INSTITUTOS, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

Artículo 10.- FIJASE para año 2013 en las sumas que para cada caso se indican los Presupuestos Operativos de Erogaciones de los entes que se exponen en la Planilla Anexa N° 14, estimándose en iguales sumas los Ingresos destinados a atenderlas. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban en el presente, las que deberán ser comunicadas a la Honorable Cámara de Diputados en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la determinación por acto administrativo.

MODIFICACIONES Y FACULTADES

Artículo 11.- FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto General, incorporando, incrementando o reestructurando los recursos presupuestarios ordinarios y extraordinarios cuando excedan la previsión de los mismo, y a incrementar en la misma proporción las erogaciones, como así también a disponer de las creaciones, modificaciones, reestructuraciones y compensaciones de partidas y efectuar las aperturas analíticas que considere necesarias, sin alterar el equilibrio financiero. Las modificaciones a los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado deberán ser comunicadas a la Honorable Cámara de Diputados en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la determinación por acto administrativo.

Artículo 12.- Las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo sobre, crear, modificar,

reestructurar o compensar el Presupuesto General de la Administración Provincial, cuando no signifiquen incremento de los mismos, serán ejercidas por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, siempre y cuando se efectúen dentro de un mismo Anexo, a excepción de los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado. Cuando intervengan más de una Jurisdicción, este Ministerio resolverá en forma conjunta con el ministro y/o titular de las Jurisdicciones cuyas partidas se modifiquen. No podrán disminuirse los totales determinados en los Anexos del Consejo Provincial de Educación, Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 13.- DEJESE establecido que el Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro queda bajo la administración del Ministerio de Economía y Obras Públicas, que gestionará, tramitará y ejecutará los créditos previstos en la presente ley.

Artículo 14.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a modificar este Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias e incrementando las ya previstas, que deberá informarse a la Honorable Cámara de Diputados: a) cuando deba realizar Erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales, de vigencia en el ámbito provincial; b) cuando se supere la recaudación de los recursos presupuestados; c) como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o municipios de la Provincia. Los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Empresas y Sociedades del Estado en los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo deberán comunicar a la Honorable Cámara de Diputados en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir de la determinación por acto administrativo.

Artículo 15.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a elaborar y ejecutar un presupuesto específico de Erogaciones y Cálculo de Recursos con fundamento a convenios que la Administración General de Vialidad Provincial, el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Consejo Agrario Provincial y el Instituto de Energía de Santa Cruz, celebre con organismos públicos o privados nacionales, por los cuales se acuerde ejecutar obras con fondos provenientes de dichos organismos.

NORMAS SOBRE GASTOS

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Pública Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar Convenio que originen gastos que superen el límite fijado por el Artículo 1 de la presente ley sin el

cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá.

Artículo 17.- APRUEBASE el Plan de Obras Públicas detallado en Planilla Anexa N° 15, autorizando al Poder Ejecutivo a disponer su ejecución, conforme a los créditos presupuestarios asignados y/o las disponibilidades de recursos o fuentes financieras que se obtengan para ejecutarlas, durante el Ejercicio Financiero 2013. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de implementar lo determinado en el presente.

Artículo 18.- A los fines del cumplimiento de la autarquía, se transferirá mensualmente a la Honorable Cámara de Diputados y al Poder Judicial, los montos mensuales necesarios para garantizar el financiamiento de los gastos corrientes de funcionamiento de cada mes; en el caso de las Erogaciones de Capital, las transferencias se evaluarán conforme las disposiciones financieras en el marco de la Cuenta Única del Tesoro (CUT).

EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 19.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial deberán programar la ejecución financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas y los procedimientos que dicta el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas. Dicha programación será ajustada y las respectivas cuotas aprobadas por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, en la forma y para los períodos que se establezcan. La falta de presentación de la programación referida autoriza al Ministerio de Economía y Obras Públicas a establecerla de oficio.

Artículo 20.- El Ministerio de Economía y Obras Públicas, queda facultado para requerir a las jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo, toda la información que considere necesaria para el correcto cumplimiento de los objetivos presupuestarios plasmados en la presente ley.

Artículo 21.- Los créditos asignados a la Partida Principal Personal no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Exceptúase de lo anterior a los ahorros que pudiesen surgir como consecuencia de medidas de racionalización

administrativa vigente o que se dicten durante el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 22.- FACULTASE al Tribunal Superior de Justicia a distribuir los créditos autorizados para el Poder Judicial, conforme el Clasificador de Gastos Vigente y a reajustar los créditos, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones solo podrán realizarse dentro del respectivo total de crédito autorizado sin originar aumento automáticos para ejercicios futuros.

Artículo 23.- AUTORIZASE al Presidente de la Cámara de Diputados a distribuir los créditos autorizados para el Poder Legislativo, conforme al Clasificador de Gastos vigente a reajustar los créditos, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial las modificaciones que se dispusieren.

Artículo 24.- FACULTASE a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, a disponer en forma coordinada, mediante acto administrativo debidamente fundado, de los créditos excedentes al 15 de diciembre de 2013 de las distintas Jurisdicciones y entidades que componen la Administración Pública Provincial, a fin de garantizar una correcta imputación de las erogaciones efectuadas en el marco de la presente ley. En tal circunstancia no regirá lo dispuesto en el Artículo 23 y 24 de esta norma.

CREDITO PÚBLICO

Artículo 25.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a gestionar operaciones de crédito público con o a través del Gobierno Nacional, Entes del Sector Nacional, Entidades Financieras u otras entidades, mediante la obtención de prestamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, en Pesos o su equivalente en moneda extranjera, con destino a la refinanciación, y/o reestructuración de los servicios de la Deuda Pública y/o financiar el déficit acumulado y consolidado de las Rentas Generales. Para asegurar al cumplimiento de las obligaciones derivadas del endeudamiento, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N° 23.548, Regalías Hidrocarburíferas y Gasíferas y Rentas Generales de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley N° 25.570 o el Régimen que lo sustituya. Para el caso de no concretarse total o parcialmente el financiamiento autorizado en el presente, facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir fuentes financieras y/o disponer la readecuación de los créditos

presupuestarios, sean estos de partidas de gastos corrientes o de capital, con el objeto de asegurar el pago de los servicios de la deuda y mantener el equilibrio presupuestario. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las contrataciones, suscribir los convenios y/o contratos que deban celebrarse a fin de acordar las operaciones referidas en el presente artículo, los que deberán ser remitidos a la Honorable Cámara de Diputados, para su aprobación por Ley de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 40 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

parte_32,[Contenido relacionado]

parte_32,[Normas complementarias]

MUNICIPIOS

Artículo 26.- Los aportes a los Municipios establecidos por la Ley N° 3267, se financiarán por Rentas Generales.

parte_34,[Contenido relacionado]

parte_34,[Normas complementarias]

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- La Ley de Presupuestos prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

Artículo 28.- FACULTASE al Poder Ejecutivo, a continuar y/o celebra, a través del Ministerio de

Economía y Obras Públicas, convenios con la Administración General de Vialidad Provincial y el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda para conformar un ciclo de préstamos financieros a corto plazo conforme los convenios celebrados con Organismos Nacionales.

Artículo 29.- FACULTASE al Poder Ejecutivo, a componer el saldo de la Cuenta Única del Tesoro, con fondos provenientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, adelantos de regalías, utilidades y/o coparticipación, cuando fundadas razones así lo ameriten.

Artículo 30.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito Público mediante Convenios con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (FFFIR), con destino a financiar Obras para el desarrollo económico Provincial, y aquellas de carácter social, (excluidas las viviendas), en el marco de la Ley Nacional 24.855 y su Decreto Reglamentario.

parte_39,[Contenido relacionado]

Artículo 31.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo, a gestionar préstamos para el financiamiento de las obras hidroeléctricas

"Presidente Doctor Néstor Carlos KIRCHNER y Gobernador Jorge CEPERNIC". Dicho financiamiento será obtenido por el Poder Ejecutivo Provincial a través de un préstamo a otorgarse por la entidad financiera que sea asignada según el oferente que se elija en el proceso de adjudicación, o mediante la colocación de deuda de la Provincia, con la previa autorización del Poder Legislativo.

Artículo 32.- FACULTASE al Poder Ejecutivo, a los efectos de equilibrar la Cuenta Única del Tesoro y posibilitar una racional utilización de los recursos, a la libre disposición de las sumas que al 31 de diciembre de 2012 componen fondos específicos tales como el fondo Provincial de Pesca, el Fondo de Desarrollo Industrial, Cánones Hidrocarburiíferos de exploración y explotación y las sumas que se encuentren a la orden de la Escribanía Mayor de Gobierno. Asimismo se podrá disponer de aquellas sumas que componen los fondos enunciados y que por imperio de la presente ley, los recursos presupuestarios superen a los gastos y/o las sumas comprometidas durante el Ejercicio 2013 sean interiores a los créditos presupuestarios. Quedarán exceptuadas del presente, los fondos nacionales con destino específico.

Artículo 33.- ADHIERASE la Provincia de Santa Cruz a lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley Nacional 26.784, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013, por el que prorrogan para el Ejercicio 2013, las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 2 de la Ley Nacional 26.530, que estableció excepciones a la Ley Nacional 25.917, Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

parte_42,[Contenido relacionado]

Artículo 34.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

Firmantes

ESC. FERNANDO FABIO COTILLO - PABLO ENRIQUE NOGUERA